



## **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA No.** 110014003049 **2020 00404 00**

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada contra el auto proferido el 26 de mayo de 2.021, a través del cual se declaró impróspera la excepción previa formulada por dicho extremo pasivo y al cual denominó como “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

### **2. ANTECEDENTES**

Pretende la parte recurrente se revoque el auto atacado y, en su lugar, se declare la prosperidad de la excepción formulada, precisando que en el caso de marras no existió ninguna subsanación de los defectos alegados, sino que se trató de una mera reforma a la demanda, luego que bajo tal precepto, es imperativo precisar que existió una equivocación del despacho, quien debió previamente decidir sobre su admisión y en caso de acceder, disponer de manera inmediata la notificación a dicho interviniente.

Finalmente adujo que las falencias aducidas si revisten la gravedad y trascendencia para colegir la ineptitud de la demanda, exponiendo nuevamente los mismos argumentos con los cuales sustentó la excepción previa.

La parte demandante recorrió el traslado de manera extemporánea, oponiéndose en todo caso a la prosperidad de dicha censura.

### **3. CONSIDERACIONES**

De entrada se advierte que la decisión objeto de reproche se mantendrá en su integridad, teniendo en cuenta para ello, aquellas normas

procesales aplicables a las presentes diligencias, así como la situación fáctica reflejada en el *sub judice*, sin que los argumentos que expone la recurrente tengan la eficacia para poder derrotar la tesis allí planteada.

Para empezar, es preciso destacar que contrario de lo manifestado por el togado recurrente, **si existe una subsanación al defecto alegado**, y la cual en su momento surgió al haberse solicitado una declaración tanto contractual como extracontractual, la cual evidentemente resulta excluyente por tener una causa completamente distinta.

Sin embargo, como bien se refirió en la decisión atacada, el apoderado demandante **durante el término de traslado**, subsanó dicho defecto, replanteando las pretensiones de la demanda, o simplemente enmarcándolas a una declaración de responsabilidad civil extracontractual, como quedó acotado.

Ahora, no puede indicarse que existió una alteración de pretensiones y con ello una reforma a la demanda tacita, pues basta con leer y comparar aquel escrito por medio del cual se describió el traslado, así como el libelo intorductorio, para denotar que lo único efectuado por el togado demandante, fue la subsanación del defecto alegado enmarcando el trámite en una responsabilidad civil extracontractual, pero manteniendo en todo caso aquellas solicitudes de pretensiones o condena tanto principales como subsidiarias; por ello no puede hablarse o quererse demostrar que existió una reforma a la demanda como equivocadamente lo refiere el togado demandante.

Pese a lo dicho, importante es destacar que conforme lo precisa el numeral 3 del canon 101 del C.G.P., es que “Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. **Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.**”

Situación que sucede en el plenario, en donde el defecto alegado fue subsanado y así fue declarado.

Se reliva, de igual forma, que no existe un error de tal magnitud en la relación de pretensiones de la demanda, que impongan indefectiblemente que el proceso deba terminar, porque, las mismas se encuentran debidamente clasificadas y enumeradas, de tal forma que pueden diferenciarse aquellas principales de la subsidiarias, así como las de condena.

Es así, que en este escenario no es de recibo sacrificar garantías de índole constitucional como son las de acceso efectivo a la administración

de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, por cuestiones que no tienen incidencia en el derecho material subjetivo.

Siendo así las cosas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada y subsanada en el plenario y, en consecuencia, sin más consideraciones se mantendrá incólume la decisión atacada.

### **3. DECISIÓN**

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. MANTENER INCÓLUME** la providencia de calenda 26 de mayo de 2.021, conforme lo consignado en la parte *supra* de esta decisión.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, reingresen las diligencias al despacho, para resolver lo pertinente frente a la reforma que en su momento fue planteada, y así mismo disponer la continuidad de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en Estado No 51, hoy 29 DE JULIO DE 2021, a la hora de las 8:00 p.m.  
La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA